

**RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES FIERRO CAUPAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD: 41001310500320200020701**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 7:48

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 7:46

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES FIERRO CAUPAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD: 41001310500320200020701

---

**De:** LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO. <rosariovargast@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de marzo de 2023 7:14 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

carlosrivasdussan@hotmail.com <carlosrivasdussan@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES FIERRO CAUPAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD: 41001310500320200020701

Buenos días

De manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, en contra de la providencia del 14 de Marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico el 15 de Marzo de 2023, lo que realizo dentro del término legal, porque el lunes 20 de Marzo fue festivo.

Lo anterior lo remito en 8 folios.

Cordialmente,

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Cédula de Ciudadanía 36.175.987 de Neiva

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
**Abogadas Universidad Externado de Colombia**

Honorables Magistrados

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

E.                    S.                    D.

**Ref.** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES FIERRO CAUPAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**RADICADO:** 41001310500320200020701

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta y respetuosa me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, en contra de la providencia del 14 de Marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico el 15 de Marzo de 2023, lo que realizo dentro del término legal, porque el lunes 20 de Marzo fue festivo.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA.**

Lo primero que debemos observar, en mi criterio, es que no se trata de una sentencia. Es un auto que decreta una nulidad.

En principio, en mi concepto, este auto, que está declarando una nulidad, porque resolvió DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida el 1 de Marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para que en su lugar, SE REHAGA la actuación, conforme a los fundamentos expuestos, debió ser suscrito únicamente por el magistrado ponente, ya que la apelación fue sobre la sentencia y no sobre el allanamiento efectuado por COLFONDOS S.A.

Es decir, por no tratarse de una definición de una apelación, en mi criterio, es un auto dictado por magistrado ponente y al ser susceptible de recurso de apelación este tipo de providencias, cabe el recurso de SUPLICA.

Sin embargo, también se encuentra otro problema, porque se trata de autos dictados por magistrado sustanciador y yo no logro entender porque la providencia la firman los tres magistrados que integran la sala, cuando no se está resolviendo ninguna apelación.

Considero que el recurso pertinente es la súplica.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

**1.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA SE SOPORTA EN UNA SENTENCIA DE LA CORTE QUE NO CONSTITUYE DOCTRINA PROBABLE PORQUE ES UNA PROVIDENCIA AISLADA Y NO REITERADA.**

Con mucho respeto, me aparto de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, SL 2556 de 19 de Julio de 2022, que rememora la sentencia SL 3202 DE 2021, por considerar que son providencias aisladas, no reiteradas y a mi juicio, que no son acertadas, porque lo que existe en el caso de COLPENSIONES Y COLFONDOS, es un litisconsorcio **CUASINECESARIO.**

**2.- ENTRE COLFONDOS Y COLPENSIONES EXISTE UN LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.**

Respetando el criterio del Honorable Tribunal Superior, considero que NO existe litisconsorcio NECESARIO, sino CUASINECESARIO.

Mediante el auto de fecha 14 de Marzo de 2023, los Honorables Magistrados Edgar Robles Ramírez, Clara Leticia Niño Martínez y Ana Ligia Camacho Noriega resolvieron DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida el 1 de Marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para que en su lugar, SE REHAGA la actuación, fundamentado en las siguientes razones:

*“En cuanto a la ineficacia del allanamiento, el artículo 99 de la norma señala:*

*“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión. 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse. 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. **6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.**”.*  
*(Negritas por la sala).*

“Como se expuso en precedencia, en los procesos relacionados con la ineficacia del traslado del régimen pensional, la parte pasiva se conforma por un litisconsorcio necesario, en tanto se hace imprescindible la comparecencia de los fondos pensionales que intervinieron en el acto jurídico de traslado inicial, aquel que posee los fondos pensionales del afiliado y de la administradora que deberá aceptar el retorno del demandante, pues sin la concurrencia de estos, no resulta procedente dictar sentencia que resuelva las pretensiones del accionante. Cumpliéndose así los presupuestos del artículo 61 del C.G.P.

Sin embargo, yo considero que se trata de **Litisconsortes cuasi-necesarios**

Al respecto, el Código General del proceso dispone:

**“Artículo 62.-** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En el caso en estudio, no nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, sino frente a un LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

Considero que COLPENSIONES, **NO ES UN LITISCONSORTE NECESARIO DE COLFONDOS**, porque en la afiliación realizada por el demandante no intervino. Este fue un negocio jurídico, en el que solo fueron partes COLFONDOS y el hoy afiliado, sin que, en él, haya intervenido COLPENSIONES.

Es más, en un proceso se puede perfectamente pedir la ineficacia del traslado, citando a COLFONDOS y sin necesidad de demandar a COLPENSIONES.

Situación diferente, es que se acumulan pretensiones por economía procesal, para que de una vez, COLPENSIONES reciba lo que se devuelve por la AFP, y lógicamente la sentencia que se profiera respecto de la ineficacia, va a tener efectos en COLPENSIONES, que precisamente es lo que hace que el litisconsorcio sea CUASINECESARIO.

El litisconsorcio NECESARIO, es algo distinto:

Al respecto dice el Código General del Proceso:

**“ART. 61.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

*intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escritorio de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

No podemos decir, o eso considero yo, que la sentencia es idéntica para COLFONDOS Y PARA COLPENSIONES.

No se puede decir, que COLPENSIONES, no brindo una información completa y comprensible, porque esto le correspondía al fondo de pensiones, a la AFP.

Si no hay sentencias idénticas, si COLPENSIONES no participo en el acto jurídico de afiliación del demandante a la administradora de pensiones correspondiente al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, pues es claro, que la INEFICACIA, no se puede predicar de COLPENSIONES.

A COLPENSIONES, se le hacen extensivos los efectos de la sentencia que es algo distinto y por económica procesal, de una vez piden que COLPENSIONES reciba al afiliado y reciba el traslado de los dineros, pero nunca se declarara la ineficacia respecto de esta entidad.

Sobre el LITISCONSORCIO NECESARIO, en doctor HERNAN FABIO LOPEZ, ha dicho en su libro Código General del proceso EDICIÓN AÑO 2019:

“El litisconsorcio cuasinecesario:

Tradicionalmente la doctrina se ocupó de la modalidades clásicas de litisconsorcio, el facultativo y el necesario; empero, dentro de los avances notables de la teoría procesal contemporánea, se vislumbró una tercera modalidad de litisconsorcio que se dio a denominar “litisconsorcio cuasinecesario”, el cual viene a presentar características propia del necesario y facultativo, que en el Código General del Proceso esta nítidamente tipificado como una tercera especie de figura, pues el tomar elementos de uno y de otro adquiere su particular fisonomía y realza u indudable autonomía.

Víctor Fairén Guillen sostenía hace más de medio siglo que “entre las figuras del litisconsorcio necesario y voluntario se emplaza otra, a veces un tanto obscura y dependiente en puridad más de los tratamientos normativos que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales: es el litisconsorcio cuasi-necesario”; Jairo Parra Quijano pone de manifiesto que se presentara el mismo cuando “existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión , o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citado al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandada en forma conjunta”.

Ciertamente, existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que define, vincula a determinado sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandante o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario.

La decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citado, pues por la naturaleza de la obligación solidaria esta se extingue si uno de lo deudores paga o si se paga a uno de los acreedores y si existe controversia jurídica respecto de ella, lo que el juez decida será aplicable tanto a quienes como deudores o acreedores solidarios intervinieron en el

proceso, como a quienes no lo hicieron, sin que sea forzosa la citación de todos ello, precisamente por la alternativa consagrada en la disposición sustancial y sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados, ni poderes hacer tampoco por petición de quien fue vinculado como parte, porque en este caso lo máximo que este podría hacer es el llamamiento en garantía, que tiene un alcance diferente como adelante se analiza.

Basta mencionar, entonces que el litisconsorcio cuasi necesario surge de figuras del derecho privado como la solidaridad y también por ser consecuencia de ciertas conductas observadas después de haberse inscrito la demanda, para evidenciar la enorme importancia que tiene Maxime si en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el que no se pacte solidaridad, especialmente pasiva, que además se presume en los negocios mercantiles, de acuerdo con lo estatuido en el art. 825 del C. de Co.

(...) Debido a que la no la intervención de este litisconsorte no genera causal de nulidad, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta, es por eso que en cualquier estado de proceso, podrán presentar su petición de particular en el proceso, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, salvo que, como es lo frecuente, esta ya obren en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de uno derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.”

Para mí, respetando muchísimo el criterio de los Honorables Magistrados del Tribunal, si Colpensiones no participa en el acto de afiliación, si respecto de esta entidad en la sentencia no se puede predicar la ineficacia del traslado, si para decretar la ineficacia del acto no se requiere que esté presente, pues no hay litisconsorcio necesario, sino cuasinecesario y por lo tanto el allanamiento de COLFONDOS es válido.

Honorables Magistrados,

*Lucia del Rosario*  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
C.C. No. 36.175.987 de Neiva.  
T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.